

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso Reivindicatorio Rad. 2023-00241, indicándose que la demandada propuso como excepción "*configuración de un mejor derecho previo a la acción reivindicatoria (Pertenenencia como excepción)*". Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00241-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALZATE SALAZAR CC. 75.143.040
JOSÉ MAURICIO ALZATE SALAZAR

DEMANDADO: ANA MARÍA ALZATE MARÍN CC. 1.143.964.478

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que se presenta como excepción de mérito "*configuración de un mejor derecho previo a la acción reivindicatoria (Pertenenencia como excepción)*", a la cual se dará el trámite indicado en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P, el cual establece:

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenenencia.

Toda vez que con la contestación se aportó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-51099, se dispondrán los siguientes ordenamientos:

1. Emplazar las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite, en los términos del artículo 108 del C.G.P

Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad –Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente. Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

2. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre de los demandados, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

4. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-51099 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

En lo pertinente, las actuaciones estarán a cargo de la parte demandada, esto es, de la señora Ana María Alzate Marín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea40398484c488db18e21c180a081d91b197d451a47628129122e8ee756ebee**

Documento generado en 11/03/2024 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>